

CONCEPCIONES Y METODOS JURIDICOS TRADICIONALES Y ALGUNAS CORRIENTES DEL PENSAMIENTO CONTEMPORANEO

(UN LIBRO DEL PROFESOR HERNANDEZ GIL)

Ante el reciente libro de Antonio Hernández Gil: *Metodología de la Ciencia del Derecho*. I: Las concesiones y métodos jurídicos tradicionales. El proceso de su revisión. II: Algunas corrientes generales del pensamiento. El estructuralismo y la ciencia jurídica (Madrid, 1971), tenemos que lamentar que las limitaciones de una nota crítica no nos permitan una mayor consideración, la que el libro evidentemente merece. No renunciamos, sin embargo, a ello y esperamos que la próxima y anunciada aparición del volumen III nos brinde una nueva y feliz oportunidad. Y hasta nos gustaría algún día que nosotros, o alguien más autorizado, pudiese recoger la doctrina filosófico-jurídica del profesor Hernández Gil, que es, ciertamente, interesante y podría parecer sorprendentemente documentada si tenemos en cuenta que su autor (doctísimo civilista que dedica a la docencia de la ciencia y a la aplicación del Derecho su fecunda actividad) no profesa oficialmente la Filosofía del Derecho. Pero Hernández Gil siente vivamente la inquietud en que consiste el filosofar y, fiel a ella, ha venido haciendo aportaciones muy notables a la Filosofía jurídica y al Derecho natural, y a sus incesantes problemas que, por ser eternos, son siempre actuales. Y lo hace en una posición plenamente ortodoxa, que compartimos, y con una aguda precisión y gran competencia que nos revelan el conocimiento cabal que tiene de las concepciones y métodos jurídicos tradicionales y de las corrientes contemporáneas de la Ciencia y de la Filosofía jurídica.

Sólo quien ha llegado a ser maestro puede proporcionarnos no sólo la información documentada, sino, y sobre todo, la captación precisa de la doctrina de las demás, haciendo de ella una síntesis crítica, y enjuiciarla, ponderada y objetivamente, con los argumentos propios. Esto es lo que hace Hernández Gil en esta obra.

El volumen I es una «auténtica reimpresión» de su *Metodología del De-*

recho (publicada hace veinticinco años y agotada hace tiempo), cuyo título sustituye ahora por el de *Metodología de la Ciencia del Derecho*, y el subtítulo «es una exigencia del nuevo contenido que se introduce al proseguir la obra», porque «el ámbito ideológico y cultural en que hoy aparecemos insertos es muy distinto del imperante cuando se concibió y escribió este volumen». Pero el libro, que «resiste con dignidad las mutaciones posteriores», es más bien confirmación que discrepancia, y «en modo alguno cabe pensar en retractación».

Comprende este volumen once densos capítulos en los que el autor recoge las principales tendencias metodológicas jurídicas y las doctrinas filosóficas con repercusiones en la metodología jurídica. En primer lugar, la doctrina del Derecho natural, porque si el iusnaturalismo, en sí, no es una dirección metodológica, «ninguna consideración del Derecho es tan plena y trascendente como la emanada de la doctrina iusnaturalista» ya que «se desenvuelve en el marco de la filosofía, en el de la antropología y, en importantes sectores, en el de la teología». El iusnaturalismo defendido por el autor es el de la tradición greco-romana y escolástica, el de la Escuela española del siglo XVI, «el de la más elevada y genuina filosofía española del Derecho» (cuyos rasgos comunes señala concisa y acertadamente Hernández Gil) y al que no pueden comprender «las censuras que se dirigen al iusnaturalismo» (se refiere el autor a la dirección racionalista de los siglos XVII y XVIII).

Expone seguidamente las direcciones metodológicas positivistas o que tienen su base en el positivismo, empezando por los métodos exegéticos, la Escuela francesa de la exégesis (para la que «el Derecho positivo lo es todo, y todo el Derecho positivo está constituido por la ley»); la Escuela histórica que, en su actitud antifilosófica, disocia lo jurídico de lo moral; los métodos dogmáticos y constructivos —positivistas y formalistas— que arrancando de la Escuela histórica, tienen como presupuesto básico el positivismo jurídico, fijándose especialmente el autor en la bellísima construcción dogmático-conceptual de Jhering («genio del Derecho que, con toda su grandeza, incluso con la grandeza de sus defectos, todavía no ha tenido sucesor») en el que ve algunos atisbos preestructuralistas (que son finamente analizados por Hernández Gil al tratar, en el volumen II, del estructuralismo), y junto a Jhering —formulador del método— son citados Savigny —fundador de la dogmática del Derecho— y Windscheid —el realizador más perfecto de dicho método—. Termina los largos capítulos dedicados a la exposición de las direcciones dogmáticas y formalistas con el examen de la *teoría pura del Derecho*, de Kelsen.

Pero estos métodos, que adolecen de la endeblez de sus bases —el absoluto positivismo jurídico—, al prescindir de los criterios de justificación y valoración, olvidando que la lógica no garantiza la certeza intrínseca del resultado,

ni puede convertirse en dogma una determinada dogmática, hacia precisa una revisión en la que fuesen tenidos en cuenta aquellos elementos (teleológicos y valorativos) olvidados o repudiados por el positivismo.

Esta revisión, ya iniciada vigorosamente por el propio Jhering con la importancia capital concedida al fin en el Derecho, tiene notables representantes entre los juristas, tanto en el Derecho privado como en el Derecho público, en los cultivadores del Derecho comparado, etc., y en el filósofo-jurista y jurista-filósofo Rudolf Stammler quien, fiel al neokantismo filosófico de su escuela, busca el concepto universal de «lo jurídico» pero no en un empirismo inductivo, sino en la afirmación de unos conceptos jurídicos *a priori* que permiten independizar la noción del Derecho de que lo que es históricamente dado; con su distinción kantiana entre la «materia» y la «forma» condicionante, y la delimitación de la idea y del concepto del Derecho, hay siquiera un ideal jurídico aunque éste sea puramente formal (este es el gran fallo del «apriorismo formal» de Stammler, como lo es de todo el formalismo neokantiano vacío de contenido, porque vacío es el «imperativo categórico» del maestro). En Francia las tendencias revisoras, recogidas por la Escuela científica francesa, tienen sus máximos representantes en Geny, Planiol y Thaller en los que se detiene y a los que caracteriza con acierto y concisión Hernández Gil.

Los métodos sociológicos aplicados al Derecho (sociologismo jurídico) son proyección del omnicomprendivo campo del objeto asignado a la Sociología y asimilación por el jurista del método utilizado por la Sociología reduciendo la investigación jurídica a investigación sociológica, considerando que el Derecho es sólo un producto sociológico, una manifestación de la vida social, un «hecho» (en este enfoque exclusivista y parcial está el error del sociologismo jurídico). En esta dirección estudia Hernández Gil el sociologismo antimetafísico de Duguit, la concepción sociológica moderada de Hauriou, el sociologismo materialista de Jéze, el sociologismo jurídico alemán íntimamente ligado al movimiento de la Escuela del Derecho libre de Kantoriwicz, Funchs, Ehrlich, Spiegel, etc.

De los métodos teleológicos: sus propulsores (Windelband y Rickert en el campo de la filosofía, y Jhering en el del Derecho), sus postulados metódicos (consideración de los elementos éticos y sociológicos repudiados por el formalismo kelseniano) y la importancia concedida al fin que le es esencial al Derecho; jurisprudencia de intereses y su comparación con la jurisprudencia teleológica, y otras posiciones afines o rectificadoras de ambas terminan el capítulo.

El «Realismo jurídico», el «Politicismo jurídico» e «Intentos de superación y sincretismo metódicos», son el contenido de los tres últimos capítulos del

volumen I que termina con unas «Conclusiones» en las que el autor resume «las líneas generales de la evolución metodológica» así como «los puntos principales» en que se cifra su criterio.

Ya a través de los once largos capítulos de este volumen, el profesor Hernández Gil ha ido exponiendo algunas apreciaciones críticas en las que, con gran conocimiento de cada una de las direcciones metodológicas examinadas, en una apretada síntesis y con precisión terminológica, subraya sus aspectos positivos y negativos. Ahora, en seis párrafos relativos a la evolución metodológica, y en otros quince en los que sintetiza los puntos principales de su propio criterio, el pensamiento del autor revela la visión de conjunto de la metodología del Derecho, que «se organiza bajo el signo del positivismo», primero como *positivismo jurídico* (del que es expresión el *formalismo*) y que, por tanto, se funda en bases doctrinales (afilosóficas y antimetafísicas) antagónicas a las del iusnaturalismo.

Las revisiones y críticas que tienden a superar al positivismo jurídico (incurrido a veces en un positivismo sociológico), y los intentos de conciliación de pluralismos metódicos miran hacia el *ideal-realismo jurídico* que conjugue lo racional y lo real, los hechos y las normas, el ser y el deber ser, la lógica y la vida, la ciencia, la filosofía y la sociología del Derecho.

La propia posición del autor es, asimismo, sintetizada en varios puntos en los que afirma: que «la teoría del método implica una actitud previa ante el problema de la esencia, el origen y el fin del Derecho»; y cómo la naturaleza del método está determinada por la naturaleza del objeto a considerar, «como el Derecho tiene un objeto y cumple una función propia, reclama un método propio»; pero como la realidad jurídica no es rigurosamente homogénea, de aquí que «no es posible un excluyente monismo metodológico»; el jurista científico o aplicador del Derecho —ante la vinculación de Derecho positivo—, «no despliega una actividad mecánica que acaba por inmovilizar el Derecho, si bien tampoco es un libre configurador»; este material normativo, que constituye el ordenamiento jurídico, se entronca con un orden moral superior (que adquiere su expresión en el Derecho natural), con un orden social y con un orden histórico cuyo estudio respectivo corresponde a la sociología y sociología del Derecho, y a la historia del Derecho. Pero la ciencia del Derecho «es independiente, por su objeto y por sus fines, de las disciplinas mencionadas y, en su efectividad práctica, «le cumple el cometido de elaborar la realidad jurídica entendida como orden jurídico, formando un todo sistemático», sirviéndose para ello de «cuantos medios de conocimiento sean aptos para inquirir el objeto a que se dedica» (observación, interpretación, análisis y síntesis conceptuales). Estas exigencias de consideración de su objeto por la Ciencia del Derecho y los métodos empleados para su conocimiento, que Hernández Gil

conjuga en un sincretismo metodológico, son consecuencia de la conjugación de los elementos —reales y racionales— en que consiste el propio Derecho. Por eso —termina Hernández Gil— «la ciencia jurídica no es meramente descriptiva, sino también explicativa y valorativa, y esta función ha de cumplirla mediante consideraciones filosóficas, sociológicas e históricas». De aquí la «repercusión metodológica» que atribuye el autor al Derecho natural «proyectado en la investigación y aplicación del Derecho».

Termina así el primer volumen de la *Metodología de la Ciencia del Derecho*, en el que, pese a las limitaciones de que hemos hablado al principio, no hemos podido entretenernos menos, bien conscientes de que merecería una mayor consideración.

Pero es el volumen II de la obra en el que el profesor Hernández Gil —jurista-filósofo y filósofo-jurista—, pretende «insertar los problemas del Derecho en una temática más general de la que se encuentran ausentes en demasiadas ocasiones», y al mismo tiempo «desbordar lo propiamente metodológico» y alejarse «de propósito» del campo en el que el Derecho «está excesivamente recluido en los especialistas» (científicos y filósofos del Derecho) para adentrarse y reflejar el tono de la filosofía general.

Tras unos capítulos dedicados a la «Fenomenología y existencialismo», a «La dialéctica marxista y el Derecho», al «Neopositivismo» (que fueron anticipados por el autor en su reciente libro *Marxismo y positivismo lógico*), a la «Sociología del Derecho y el sociologismo jurídico» (la primera como «investigación separada» y el segundo como «método cooperador en la ciencia jurídica»), capítulos todos estos verdaderamente interesantes y a los que gustosos dedicaríamos una mayor atención que la simple cita (cuyos títulos son ya bien elocuentes de su importancia y actualidad), la parte principal del libro y estimamos que la más interesante, por su actualidad y por las certeras puntualizaciones que hace, está integrada por el *estructuralismo* al que dedica diez capítulos. Se propone —lo dice él mismo— «delimitar» y «configurar» con el mayor rigor posible el *estructuralismo* que denomina «específico».

El confusionismo a que ha llegado en estos últimos años la abundante literatura, a veces precipitada, sobre el *estructuralismo* y la estructura haciendo partir a aquél de un concepto o sentido de ésta (en los que tampoco se ponen de acuerdo los *estructuralistas*) cuando, a la inversa, es «el análisis estructural como preocupación y actividad metodológica, el que desemboca en un concepto de estructura que sólo se encuentra cuando se le busca desde el *estructuralismo*» (al menos en los más caracterizados *estructuralistas* Saussure y Levi-Strauss). Por esto, dice Hernández Gil, que «se define más la estructura por el *estructuralismo* que éste por la estructura» (*Prefacio*). Y, cierta-

mente, ¿cómo llegaríamos a un concepto y sentido de la estructura si no por un análisis estructural? No partiendo de la estructura.

Cierto que se habla de estructura de todo (desde la estructura del pensamiento hasta las estructuras económicas, sociales y políticas del mundo), pero «la noción de estructura inspirada por el estructuralismo específico viene a ser todo lo contrario de esas «estructuras» que, en el uso «político», «económico» o ideológico de la palabra, se están «ordenando» o «reformando». Porque la estructura «escapa a la objetividad individual, a la creación, a la ordenación desde afuera». Es esquivia a todo esto. Por el contrario, «la estructura se estratifica e impone» y sólo «nos incumbe identificarla».

Hernández Gil estudia el estructuralismo en cuanto actitud metodológica y, sobre todo, en sus versiones lingüística y antropológica «que son las más acabadas».

El estructuralismo —dice— no ha llegado a penetrar todavía propiamente en el campo de la investigación jurídica, por lo que «una visión estructural circunscrita al Derecho no resulta, por lo tanto, posible». No obstante, en el capítulo final afronta directamente los posibles enfoques de un análisis estructural del Derecho que puede «representar una vía para el hallazgo de lo específicamente jurídico sin identificarlo con lo lógico-jurídico».

Empieza el autor procurando fijar el origen del estructuralismo y seguir el curso de algunas de sus formulaciones más importantes. Si un saber respondiendo exclusivamente a la idea de estructura podría ponerse en tela de juicio, es indiscutible, en cambio, el logro de una lingüística estructural; el lenguaje convertido en sí mismo en objeto de preocupación y de investigación. Su manifestación más concreta se encuentra en la doctrina lingüística de Saussure que es, para Hernández Gil, el punto de partida del estructuralismo. Saussure, anticipándose a posteriores elaboraciones hechas por el positivismo lógico, propugna una ciencia consagrada al estudio de los signos en el seno de la vida social, que él llama semiología. La lingüística viene a ser una parte de esa disciplina comprensiva de todos los fenómenos de significación que traducen las relaciones intersubjetivas de comunicación, es de señalar que en el estructuralismo específico (que es el que Hernández Gil quiere «delimitar» y «configurar») tienen un marcado relieve metodológico la anteposición del todo a las partes, el descubrimiento de signos equivalentes a los del lenguaje y el abandono de estrictas explicaciones genéticas. De aquí la importancia y paternidad que el autor reconoce en Saussure respecto al estructuralismo, porque para Saussure no se puede empezar por los términos (entendidos como la unión de ciertos sonidos con ciertos conceptos) y construir el sistema, sino que hay que partir de la totalidad solidaria para obtener por análisis los elementos que encierran. Pese a su positivismo, admite los valores en la lingüística

(no en su dimensión axiológica, sino como un elemento de significación) como proyección del sistema sobre los elementos que sólo así tienen sentido. Saussure «podría haber encontrado en los juristas dogmáticos del siglo XIX aprovechables elementos de juicio para su propia tesis». Porque se advierte en Saussure, y diríamos que en el estructuralismo, una clara propensión al dogmatismo.

De los estructuralistas postsaussurianos (Guillaume, Martinet, Brondal, Sapir y otros) «uno de los más significativos es, sin duda, Hjelmsler» que incorpora y perfecciona la doctrina de Saussure siendo el suyo un estructuralismo más comprensivo que corrige la radical separación entre diacronía y sincronía establecida por aquél, lo que le permite considerar ciertos procesos de transformación, no como modificativos, sino como expresivos de la realización de los conceptos de sistema, estructura y estado lingüístico.

«Más allá del estructuralismo lingüístico» está el estructuralismo antropológico, etnológico y sociológico de Levi-Strauss, que traslada a las ciencias humanas los criterios utilizados por la lingüística estructural. En esos estructuralismo, principalmente en el lingüístico, ha hecho Hernández Gil referencias, ha buscado comparaciones, similitudes y contrastes con la ciencia jurídica. «¿Podría, por ello, hablarse un día de la ciencia jurídica estructural lo mismo que hoy se utiliza la expresión lingüística estructural?» ¿Ha penetrado el estructuralismo, de un modo sensible y eficiente, en el Derecho?

La respuesta a estos dos interrogantes nos dará la medida en que puede aplicarse el análisis estructural o estructuralismo al Derecho si bien podemos adelantar —y así lo hace el autor— la negativa a la segunda cuestión. Y como el estructuralismo especifica y define la estructura al paso que él es definido por la estructura —en relación de implicaciones comunicativas recíprocas—, en un buen rigor lógico Hernández Gil enuncia los rasgos más salientes del estructuralismo (págs. 273 y sigs.) y los factores de elaboración de la estructura (páginas 283 y sigs.) para después exponer la relación entre estructuralismo y Derecho y hacer aplicación de aquél a éste en el plano o nivel de la ciencia. Porque el estructuralismo es esencialmente un método, sobre todo, más propio de la ciencia que de la filosofía.

Después de un capítulo en que estudia la estructura social, sociedad y relaciones sociales, y diferencia estructuralismo y sociología estructural funcional; y de otro sobre las conexiones y pugnas entre estructuralismo, marxismo, existencialismo y positivismo lógico, en cuyos capítulos ninguno de los estructuralistas de nuestros días pasa inadvertido para la vasta erudición de Hernández Gil que se detiene en el examen de la posición de alguno de ellos (por ejemplo, Godelier), pasa el autor a abordar el problema del *Estructuralismo y Derecho* (cap. XII).

¿Puede hablarse hoy propiamente de un estructuralismo jurídico? Consta

el autor la pobreza de la temática jurídico-estructuralista actual no obstante algunos trabajos *ad hoc* como el de Arnaud (*Structuralisme et Droit*, A. Ph. D., 1968), Legaz Lacambra (*Estructuralismo y Derecho*), Lamsdorf-Galagane (*Estructuralismo en la Filosofía del Derecho*), y los pretendidos análisis estructuralistas del Derecho (mejor, de la «estructura del Derecho») de V. Frosini (*La struttura del diritto*), «intencionalmente» estructuralista, de López Calera *La estructura lógico-real de la norma jurídica*, de «orientación estructuralista» (aquí podría añadirse el interesante trabajo de Arthur Kaufmann, *La estructura ontológica del Derecho*). Pero todo esto no es, según Hernández Gil, precisamente estructuralismo jurídico.

Nuevamente se refiere nuestro autor al estructuralismo específico que es, para él, el de origen lingüístico y desde éste hace la crítica de los que llama preestructuralismos o estructuralismos globales como el neomarxismo y el estructuralismo funcional o estructuro-funcionalismo. Y aun cuando «no se puede considerar como precursores», dos grandes juristas, como Savigny y Jhering cuya significación para la ciencia jurídica «guarda alguna similitud con la de Saussure en la ciencia lingüística» (similitud, analogía y diferencias que son expuestas brevemente por el autor). En Jhering, cuya «construcción dogmática» ha estudiado amplia y competentemente en el volumen I, ve Hernández Gil «atisbos preestructuralistas» en el paralelismo que establece entre el alfabeto del lenguaje y el «alfabeto de Derecho», el haber captado la correlación entre Derecho y lenguaje, entendiendo no sólo que el lenguaje es vehículo de Derecho, sino que éste es susceptible, en algún aspecto, de un tratamiento equivalente. Otras manifestaciones de «cierta aproximación al estructuralismo» de Hernández Gil en el pensamiento institucionalista de Hau-riou y Santi Romano, C. Sforza, Bonfante y Carnelutti.

Pero los «estructuralismos globales» (los preestructuralismos en sentido lógico-temporal) y algunas posiciones estructuralistas «no aparecen bien delimitadas respecto del estructuralismo específico» (y a éste, repetimos, es al que se refiere Hernández Gil). Tales son las que estudian la pretendida estructura de la norma jurídica. Aquí hace el autor una crítica de las obras de Frosini sobre *la estructura del Derecho* y de L. Calera, *La estructura lógico-real de la norma jurídica*, porque la denominación «estructura de la norma» no es estructuralista, ya que el estructuralismo jurídico «tendrá que tomar como modelo el lenguaje (estructuralmente tratado), pero no para apoyarse en el lenguaje, sino para tratar de inquirir un sistema de signos equivalentes a los del lenguaje: para crear su lenguaje». El estructuralismo jurídico «no ha de ser un estructuralismo de la norma» porque el Derecho no queda reducido a la lógica de la norma (lo cual es visto y acertadamente apuntado por Legaz) y menos en el sentido de inspiración kelseniana, y porque el estructuralismo «no

puede quedar circunscrito a la normatividad tal como aparece expresa en cuanto él —y no sólo el Derecho— impone una penetración taladradora de lo superficialmente observable».

Y así llega Hernández Gil al último capítulo del libro, a la *aplicación del análisis estructural o estructuralismo específico al Derecho*. Con una serie de estudiados y bien formulados interrogantes van centrandó y aquilatando el problema de la posibilidad de aplicación del estructuralismo al Derecho. Un mismo objeto —que en este caso el Derecho— es susceptible —dice— de diversos enfoques o grados de tratamiento: filosófico, científico y técnico; y dentro del científico, en amplio sentido, puede comprenderse (aunque tengan matices de independencia y autonomía) otros tres tipos de conocimiento: la historia del Derecho, la sociología del Derecho y el comparatismo jurídico.

El análisis estructural del Derecho «opera no al nivel del saber filosófico ni al de la operatividad técnica, sino en el plano de la ciencia». El estructuralismo es eminentemente un método científico; se circunscribe a la «identificación de sistemas, penetrar su interioridad y hablar de reglas conforme a las cuales se relacionan los elementos dentro de un régimen de diferencias y oposiciones». El estructuralismo no es consecuente si sobrepasa el nivel de la ciencia.

Ahora bien —se pregunta el autor—: ¿es previsible que la ciencia del Derecho se convierta en una ciencia estructural como la lingüística? ¿Cabe un análisis estructural del Derecho equivalente? («por lo pronto —dice— no se ha realizado»). ¿El análisis estructural del Derecho haría posible un resultado equivalente al de la lingüística? ¿Habrían encontrado los juristas, si no la meta, el camino? «De momento, sólo puede pensarse en que un análisis estructural sería otro punto de vista para contemplar el Derecho. Se podrá llegar a "una" ciencia estructural del Derecho; pero difícilmente "la" ciencia del Derecho llegará a ser sólo la ciencia de las estructuras jurídicas.»

El Derecho, como objeto a los fines del análisis del estructuralismo como método científico, «se ofrece en tres planos: el de las normas (al conjunto de las cuales llamamos ordenamiento), el de las relaciones jurídicas, y el de la realización y aplicación». Por lo pronto, el estructuralismo «poco o nada tiene que ver con lo que se ha considerado como la estructura de la norma»; el conocimiento de la norma y de los elementos que la integran, configuran y organizan, no es un saber estructuralista; la estructura no es predicable de un elemento o término, ni de una combinación de términos, es indispensable la anteposición de un todo generador de relaciones solidarias. Lo que el estructuralismo inquiere «no es, en ningún caso, lo que sea en sí o internamente un elemento, es su posición y su valor en dependencia de otros elementos equivalentes y desde el punto de visto del conjunto o todo que es el siste-

ma». Ciertamente que hay conjuntos, contextos de normas a los que llamamos ordenamiento jurídico y que éste es un todo normativo, pero, no obstante, «el problema de las posibilidades del análisis estructural al nivel del Derecho en cuanto ordenamiento jurídico queda en pie». Sólo «como hipótesis discursiva» podría admitirse el correlato de la tricotomía lingüística-lenguaje-lengua-habla, punto de partida del estructuralismo lingüístico. con las expresiones «derecho», «ordenamiento jurídico» y «realización del Derecho», pero son todavía muchas las diferencias respectivas a los fines del análisis estructural, e intentar éste no satisfaría todas las exigencias del estructuralismo y no daría lugar al estructuralismo jurídico propiamente dicho, que no puede colocar el sistema al nivel del ordenamiento jurídico. Es decir, el Derecho no es el lenguaje (aunque es discurso expresado lingüísticamente), como el ordenamiento jurídico y la realización del Derecho no son los correlatos de la lengua y el habla. Sin embargo, lo que es para el lenguaje la inteligibilidad, es para el Derecho la convivencia. Las relaciones intersubjetivas de comunicación que se realizan mediante el habla ponen en contacto a las personas, creando entre ellas la *inteligibilidad*, porque determinados signos, según la posición que ocupen, tienen un valor común. Las relaciones intersubjetivas de comunicación que se realizan mediante el Derecho también ponen en contacto a las personas creando entre ellas la *convivencia*. Pero aunque confluyan lenguaje y Derecho como sistema de comunicación, una diferencia muy importante consiste en que la comunicación lingüística —la inteligibilidad— se da necesariamente sin otra base que la coincidencia en la utilización de los signos y las unidades significativas, quedando fuera de la comunicación, de la inteligibilidad y del entendimiento lingüístico el contenido concreto del mensaje; esa coincidencia agota el tema lingüístico. Por el contrario, aparte de que esa coincidencia lingüística no se alcanza en todos los aspectos del Derecho, la ciencia jurídica, a pesar de su desvinculación y «despreocupación» de todo lo que no sea Derecho, y de la «pureza de su método», no ha podido llegar a la asepsia e independencia del lenguaje.

En un aspecto, «*el Derecho es lenguaje; en otro, es como lenguaje*». Con esto quiere decir Hernández Gil que el Derecho está expresado lingüísticamente, que es un discurso compuesto de frases (enunciado lingüísticamente), es comunicación y experimenta las exteriorizaciones lingüísticas del medio de comunicación por excelencia; en cuanto discurso es habla, y en cuanto habla prepondera la idea de relación entre dos o más términos; la relación es inmanente al Derecho y al habla. Las unidades significativas —desde el fonema hasta la frase— y las relaciones en que se dan o que forman están representadas por expresiones lingüísticas referidas al Derecho. Con la afirmación de que el Derecho es *como el lenguaje*, se refiere el autor no a su expresión lin-

güística, sino a su especificidad en cuanto objeto sometido a análisis estructural, esto es, tratamiento del Derecho, como estructura de comunicación, a semejanza del lenguaje. «La relación en el doble sentido —no atenerse a las individualidades sino a su juego combinatorio, y lanzarse a relacionar no sobre la base de afinidades, sino de oposiciones—, que es la síntesis máxima del estructuralismo, también está presente en el Derecho.»

Un análisis estructural del Derecho ha de inquirir la estructura subyacente a la realidad directamente observable y a las relaciones subsiguientes. «Tenemos que habérmolas con unas relaciones que consideradas en su perceptibilidad directa, tal como nos llega el habla, desempeñan una función significativa que se da dentro de un sistema y respondiendo a una estructura». Aceptada la estructura jurídica con entidades propias no absorbidas por las otras estructuras coexistentes, «los juristas deberíamos aprovechar el estructuralismo para llevar a cabo hasta donde sea posible la fijación de lo jurídico, en cuanto tal, abriendo una vía para el examen de las condensaciones estructurales de esta clase contempladas en sí mismas».

Hay que tener cuidado de no oponer al dogmatismo de la razón, que todo lo inmoviliza, el dogmatismo de la historia que todo lo disuelve en los cambios. El estructuralismo «es una llamada de atención frente a la movilidad incesante» porque existen invariantes constitutivas de estructuras que, siendo finitas no se mueven con la fugacidad de lo que varía, y porque es armonizable la variación con la subsistencia de invariantes estructurales. Si los lingüistas han advertido cómo pueden cambiar todas las palabras de una lengua sin que se altere su estructura, ¿no es posible —se pregunta Hernández Gil— hacer la misma distinción en el Derecho? ¿Hasta dónde la variación de las normatividades configuradoras de las relaciones jurídicas dejan subsistentes las estructuras? Ciertamente que el Derecho es realidad social —forma y norma de realidades sociales— y éstas varían constantemente a un ritmo más rápido y no totalmente coincidente con la variabilidad jurídica cuyas transformaciones, en la ciencia y en la práctica, está moderado y condicionado por unas situaciones vitales que en sí mismas son insuprimibles. El Derecho siempre implica el sometimiento a unos límites, a unas «estructuras objetivas» (en frase de Welzel) que deben ser tenidas en cuenta por el Derecho, aunque son sus propias estructuras las que interesan al estructuralismo jurídico específico.

Tres concisas conclusiones terminan este libro dedicado, en su mayor parte, al estructuralismo: 1. «La ciencia jurídica no puede convertirse exclusiva o plenamente en estructural, si bien es susceptible de ser analizado estructuralmente el Derecho». 2. «El estructuralismo jurídico contribuirá a la captación del Derecho como realidad inmanente». 3. «Las relaciones jurídicas, el Derecho y sus estructuras mantienen contactos y dependencias con las estructuras

sociales, económicas y políticas. Sin embargo, el estructuralismo jurídico no ha de preocuparse tanto de las correlaciones estructurales —tema preferido de la dialéctica— cuanto de sus propias estructuras en su significado específico.»

Estamos seguros de que la *Metodología de la Ciencia del Derecho*, del profesor Hernández Gil, con la que éste continúa con paso firme y gran competencia por el campo especulativo e iusfilosófico en los que felizmente hace tanto tiempo ha hecho brillante aparición sin perjuicio de su notable contribución a la ciencia y práctica del Derecho), será un libro muy merecidamente celebrado y del que no se podrá prescindir (nos referimos principalmente al volumen II) cuando quiera estudiarse el estructuralismo, en sus versiones lingüística y etnológica, y su aplicación al Derecho.

EMILIO SERRANO VILLAFANE